

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-312/2019

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCEROS INTERESADOS: RODOLFO MIGUEL LÓPEZ CISNEROS Y ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, al no cumplir el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración relacionado con un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declaró el inicio del

proceso electoral local 2018-2019 para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos de dicha entidad.

2. Solicitud de registro de candidatura común. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro de convenio de candidatura común para los treinta y nueve ayuntamientos, con motivo del proceso electoral en curso.

3. Respuesta a la solicitud. Mediante acuerdo IEPC/CG40/2019, de veintiséis de marzo de este año, el Consejo General del citado Instituto, aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto de la NEGATIVA de registro del convenio citado.

4. Juicios ciudadanos locales. Los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como Alejandro González Yáñez, promovieron diversos juicios ciudadanos contra la determinación del consejo local, los cuales se acumularon en el expediente TE-JE-012/2019 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Durango y el seis de abril del año en curso se revocó el acuerdo impugnado.

5. Juicios ciudadanos federales. Diversos partidos políticos y ciudadanos, ostentándose como candidatos elegidos por Morena para diferentes cargos municipales, a fin de controvertir la determinación del Tribunal Local, presentaron demandas de juicios

de revisión constitucional, las cuales se acumularon al expediente SG-JRC-19/2019 del índice de la Sala Regional Guadalajara.¹

6. Sentencia impugnada. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Guadalajara revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local en el juicio TE-JE-012/2019 y acumulados y confirmó el acuerdo IEPC/CG40/2019 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se negó el registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para la postulación de candidaturas en los treinta y nueve ayuntamientos de ese estado.

7 interposición del recurso. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, José Isidro Bertín Arias Medrano, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango ante la Oficialía de Partes de la SRG interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada.

8. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-312/2019, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

9. Tercero interesado. Mediante escritos presentados el veintiocho de abril del año en curso, Rodolfo Miguel López Cisneros y Alma Marina Vitela Rodríguez, comparecieron en el presente recurso como terceros interesados.

¹ En adelante SRG

10. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó, el presente recurso de reconsideración y ordenó el dictado de la sentencia respectiva.

**CONSIDERACIONES Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

II. Improcedencia

El recurso de reconsideración es **improcedentes**, toda vez que en la sentencia controvertida no se analizó la inaplicación de alguna ley electoral por considerarse contraria a la Constitución General de la República, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, aunado a que los planteamientos expuestos el recurrente se limitan a

controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni en aquellos reconocidos a nivel jurisprudencial.

III. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de

constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.²
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁴
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁵
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁶
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁷

² Jurisprudencia **32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

³ Jurisprudencia **10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁴ Jurisprudencia **26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁵ Jurisprudencias **12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

⁶ Jurisprudencia **32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁷ Jurisprudencia **12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁸

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnaciones se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los recursos respectivos.

IV. Consideraciones de la Sala Regional

El Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-012/2019 decidió revocar la determinación del instituto local de negar el registro de convenio de candidatura común de Morena y otros partidos, por lo que, en plenitud de jurisdicción, declaró la procedencia del registro del convenio de candidatura común, en consecuencia, la Sala Regional, al resolver el SG-JRC-19/2019 y acumulados, revocó la sentencia del tribunal local a partir de los siguientes argumentos:

Inexistencia de la figura de candidatura común en estatutos de Morena.

- La responsable desestimó los agravios relativos a que, si en los Estatutos de Morena no estaba previsto que conformara una asociación para participar en el proceso electoral, no era posible que participara de esa manera en el proceso electoral en virtud de que el derecho a participar de forma asociada constituye un derecho previsto en la norma suprema y ordenamientos

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aplicables, de ahí que ello sea suficiente para considerar que Morena sí puede celebrar convenio de candidatura común.

- Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracción II, 41 base V, apartado A, en relación con el artículo 16 de la Convención Americana, las candidaturas independientes constituyen modalidades de derecho de asociación política, por lo que no debían analizarse de forma restrictiva los elementos jurídicos que concurren en la voluntad de los partidos cuando determinan conformar una unidad política.

Actas de sesión del Consejo Nacional de Morena.

- Contrario a lo alegado, no podía considerarse que había cosa juzgada en cuento a las actas de sesión mediante las cuáles presuntamente se autorizó la candidatura común en virtud de que en los diversos juicios SX-JRC-7/2019 y acumulado, lo que se dirimió fue la operatividad en la implementación de la coalición parcial de Quintana Roo a través de los actos delegatorios del Comité Ejecutivo Nacional, no así respecto la veracidad de la documentación que sustenta la celebración de candidaturas comunes de Morena en Durango.
- Estableció que resultaban fundados los agravios respecto al vicio de incongruencia en la sentencia reclamada porque el tribunal local debió, antes de dilucidar aspectos del acta de sesión en cuestión, **evaluar lo relativo a la eficacia probatoria de la documentación exhibida por los representantes de Morena en virtud de que ya había controversia sobre su autenticación derivado de que otros ciudadanos aportaron documentación con diverso contenido respecto los mismos hechos.**
- Por lo anterior, la Sala Regional estimó que el tribunal local debió allegarse de mayores elementos probatorios como requerir a la fuente de información originaria como lo era el Consejo Nacional de Morena a efecto de realizar un análisis adecuado de la documentación en pugna, ya que al solamente haber requerido documentación a la misma persona que aportó la cuestionada resulta evidente que no

contó con elementos congruentes con las medidas para mejor proveer, lo que se traduce en que la resolución del tribunal local vulneró el principio de exhaustividad.

Valoración de las documentales requeridas por la responsable

La Sala Regional al recibir el desahogo del requerimiento que formuló el quince de abril del año en curso y al realizar la confronta entre los documentos aportados por los representantes de Morena, las copias allegadas por los militantes y las requeridas al Consejo Nacional del mencionado partido valoró lo siguiente:

- La convocatoria presentada por el representante partidista no concuerda con la presentada por la presidenta del Consejo, en una se suprimen elementos para considerar que hubo permisibilidad del órgano de conducción partidista de acordar candidaturas comunes, en la otra se omite tal consideración.
- Asimismo, se advirtió que no había posibilidad e realizar un cruce de información entre los documentos aportados en tanto que, la funcionaria del partidos, los ciudadanos y las constancias llegadas a la Sala Regional fueron documentos diferentes que no hacen viable la comparación entre ellos.
- Respecto la documentación de la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho la responsable estableció que son coincidentes en cuanto a la lista de personas que acudieron, pero cada una cuenta con una certificación diferente sin que cuenten con firma o rúbrica y por tanto se advirtió que existen tres conjuntos de documentos diversos que se refieren a la celebración de la sesión en mención; de ahí que resulte inviable contar con certeza sobre cuál es el documento auténtico o veraz que autorice la participación de Morena en una candidatura común.

- Finalmente, con apego a las afirmaciones que consigna, la verdad conocida y el recto raciocinio, generaron convicción de que el acta aportada por los militantes ante el instituto local cuenta con la veracidad de los hechos y debe ser la que se tome en cuenta; sin embargo, en ella no constan la aprobación de algún acuerdo para ir en candidatura común.
- Por lo anterior, de acuerdo con el caudal probatorio la responsable determinó que no había elementos suficientes para tener por demostrada la existencia del consentimiento del Consejo Nacional de Morena para participar en candidatura común, dada la negativa de la presidenta de Morena en relación a que se haya suscrito documento alguno en el que obre aprobación de acuerdos de coalición o candidatura común.
- Aunado a ello de las contrapruebas se advierte que obra la resolución que ése día se abordó en sesión así como una resolución del órgano de justicia partidista que coinciden den la inexistencia de alguna aprobación de acuerdos de coalición o candidatura común.
- En consecuencia, la responsable determinó que no había elementos suficientes que permitieran demostrar la aprobación del Consejo Nacional de Morena para constituir una participación de su partido en candidatura común, por tanto, revocó el acto impugnado.

V. Síntesis de agravios

El recurrente aduce en su demanda lo siguiente:

- Que la resolución reclamada esta indebidamente fundada y motivada porque la SRG tomó en consideración un informe que rindió la presidenta del Consejo Nacional de Morena, Bertha Elena Lujan Uranga, sin embargo, dicha documental carece de

valor probatorio para acreditar que no se aprobó la figura de candidatura común, toda vez que no acreditó su personalidad, además, de que el citado consejo no está representado únicamente por la presidenta sino por una mesa directiva, por lo que debió requerir a todos los integrantes a efecto de evidenciar si se aprobó o no la candidatura común.

- La falta de exhaustividad de la autoridad responsable porque la sentencia impugnada refiere que se requirió a diversos órganos de Morena, pero no se explica cuáles, ni se menciona cuál fue su respuesta sino que únicamente se limitó a analizar el documento aportado por la Presidenta del Consejo Nacional.

VI. Incumplimiento del requisito especial de procedencia

Es improcedente el recurso de reconsideración bajo estudio, ya que del análisis de los agravios formulados, así como de la propia sentencia combatida, no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, ni consideraciones relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición electoral.

De la cadena impugnativa se advierte que la controversia se ha centrado en dilucidar si existen elementos probatorios que acrediten la voluntad de MORENA para solicitar el registro de convenio de candidatura común para los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México ya que el instituto local declaró improcedente la solicitud de registro del convenio de candidatura común, al considerar que no existía certeza respecto a que el órgano competente de Morena, el Consejo Nacional, hubiera autorizado participar en candidatura común en la elección local de Durango.

Ello porque obraban en poder del instituto local dos documentos con contenido diverso, ambos relativos al acta de sesión del Consejo Nacional del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y, la discrepancia entre esos documentos generó que el instituto local no tuviera certeza respecto a que el Consejo Nacional hubiera aprobado participar en candidatura común en las elecciones locales de Durango, razón por la cual consideró improcedente la señalada solicitud de registro del convenio.

La solicitud de tal registro fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien determinó revocar el registro controvertido al considerar que el acta de sesión del Consejo Nacional de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho en donde se sometió a consideración el acuerdo en el que se autoriza que Morena conformara una candidatura común no era auténtica.

Ello en virtud de que el Instituto local no tenía certeza sobre cuál de las documentales ofrecidas resultaba fidedigna y, en consecuencia, determinó que incurrió en diversas irregularidades, por lo que revocó el acto impugnado.

Por su parte, la Sala Regional consideró que Morena si puede celebrar convenios de candidaturas comunes aun cuando tal figura no esté expresamente contemplada en los estatutos de Morena, ya que lo cierto es que de una interpretación literal de éstos conllevaría a un criterio restrictivo y diverso a lo previsto en la Constitución Federal.

Asimismo, declaró fundados los agravios relativos al vicio de incongruencia de la entonces sentencia reclamada, ya que, a consideración de la Sala responsable, el tribunal local debió valorar las actas presentadas, así como el material probatorio para acreditar

la autenticación de los documentos presentados debiendo allegarse de mayores elementos probatorios.

Asimismo, la responsable realizó un requerimiento para confrontar los documentos aportados por Morena para determinar cuáles eran los originales, y al efecto determinó que:

- La convocatoria presentada por el representante partidista no concuerda con la presentada por la presidenta del Consejo.
- No pudo realizar un cruce de información entre los documentos aportados por la funcionaria del partido, los ciudadanos y las constancias llegadas a la responsable ya que, fueron documentos diferentes que no hacen viable la comparación entre ellos.
- La documentación de la sesión de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, era coincidente en cuanto a la lista de personas que acudieron, pero cada una cuenta con una certificación diferente sin que cuenten con firma o rúbrica y por tanto se advirtió que existen tres conjuntos de documentos diversos que se refieren a la celebración de la sesión en mención, lo cual no da certeza sobre cuál es el documento auténtico o veraz que autorice la participación de Morena en una candidatura común.
- El acta aportada por los militantes ante el instituto local cuenta con la veracidad de los hechos de acuerdo con las afirmaciones que consigna, sin que en ella constara la aprobación de algún acuerdo para ir en candidatura común.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que **en la sentencia reclamada no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.

Ello es así, porque únicamente se pronunció sobre si lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-7/2019 y acumulado vinculaba al Tribunal local como eficacia refleja de la cosa juzgada y, si ante documentos relativos a un mismo hecho con contenido diverso, se podía acreditar fehacientemente que el Consejo Nacional había aprobado candidaturas comunes para el proceso electoral local 2018-2019 en Durango.

Es decir, la controversia versó estrictamente sobre aspectos de legalidad relativos a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como las que requirió, y con base en tal valoración deliberó sobre su autenticidad o veracidad, lo que no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

Por otra parte, no es obstáculo a lo anterior que el recurrente señale que sí se acredita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por el sólo hecho de que la negativa de registro del convenio de candidatura común trastoca sus derechos político-electores, de asociación y de ser votado basando su dicho en que en similar criterio emitido al resolver el SUP-REC-180/2012, este órgano jurisdiccional amplió la procedencia del recurso a favor de un candidato.

Ello resulta insuficiente porque el recurrente parte de la premisa inexacta de que el presente asunto es similar a la controversia que se desahogó mediante el diverso SUP-REC-180/2012, ya que en tal asunto se estimó que el recurso de reconsideración satisfacía el requisito especial de procedencia en atención a que la sentencia reclamada había realizado una interpretación directa del artículo 122 constitucional relativo a que la Ciudad de México es una entidad

federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa; lo que en el caso no ocurrió.

En efecto, como se precisó, ninguna de las consideraciones de la sentencia impugnada involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, como lo serían la eficacia y valor probatorio de las documentales ofrecidas y requeridas por los órganos competentes y si con base en éstas se podía o no considerar que se aprobó el convenio de candidatura común de Morena.

Asimismo, el recurrente solamente insiste en que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y que la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de que se limitó a valorar únicamente el documento aportado por la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, lo que implica que su reclamó está encaminado a evidenciar falta de exhaustividad en el estudio de las constancias que obran en autos y que ponen de relieve que la parte recurrente omite exponer si con motivo de una interpretación directa de preceptos constitucionales se haya determinado el desechamiento de la demanda, aunado a que este órgano jurisdiccional federal tampoco advierte que se actualice el supuesto de excepción contenido en la jurisprudencia **32/2015**.⁹

⁹ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas 45 y 46.

Por todo lo relatado se concluye que no resulta procedente entrar al fondo del asunto, al actualizarse la hipótesis contenida en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Decisión

El recurso de reconsideración resulta improcedente por referirse a cuestiones de mera legalidad por lo que procede su desechamiento. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE